

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02802/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00063/TRIECA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SE SOLICITAN LAS CONCILIACIONES EN VERSIONES PÚBLICAS ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO QUE SE HAN LLEVADO A CABO DURANTE ESTE AÑO DE ENERO A AGOSTO DEL 2016."
(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Toluca, México a 06 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00063/TRIECA/IP/2016

Estimado Solicitante: En respuesta a su solicitud No 00063/TRIECA/IP/2016 donde "SE SOLICITAN LAS CONCILIACIONES EN VERSIONES PUBLICAS ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO QUE SE HAN LLEVADO A CABO DURANTE ESTE AÑO DE ENERO A AGOSTO DEL 2016." Me permito informar que se tiene Archivado un convenio de conciliación por desistimiento realizando pago del fecha 27 de mayo de 2016, el cual adjunto corresponde a [REDACTED] Envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **140-2014.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02802/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"LA INFORMACION QUE SE RECIBE ES INCOMPLETA, ADEMAS DE ESTAR TESTADA Y NO APARECE UN ACUERDO DE CLASIFICACION POR TANTO ES ILEGIBLE." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"EL TRIBUNAL SALA ECATEPEC ENTREGA SOLAMENTE UNA CONCILIACION, AL REVISAR EL BOLETIN LABORAL SE TIENE QUE EL 06/07/2016 SE LLEVARON MAS CONCILIACIONES: EXPEDIENTE [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. SE NOTIFICA A LAS PARTES, ACUERDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; DONDE SE ACUERDA SOBRE LOS CONVENIOS DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO; EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO. SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; ACUERDA SOBRE EL CONVENIO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO; EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO. SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; ACUERDA SOBRE EL CONVENIO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO; EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; ACUERDA SOBRE EL CONVENIO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO. INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRONICA <http://teca.edomex.gob.mx/node/1920> POR LO QUE PEDIMOS SE REVOQUE LA RESPUESTA Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE ACUERDOS DE ENERO A AGOSTO DEL AÑO EN CURSO." (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado **"00063-TRIECA-IP-2016.pdf"**, como se aprecia a continuación:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Paulina Arriaga Gracida		Inicio Salir (COMICAT)	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Foto Solicitud: 00063/TRIECA-IP/2016 Foto Recurso de Revisión: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Puede adjuntar archivos a este estado: Cierre de la instrucción Cambiar estado:			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
☒ 00063-TRIECA-IP-2016.pdf		23/09/2016	
Regresar			
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Ciudad de México, CDMX. Tel: 01 55 5240444 (línea 222) 2201600, 2201602 ext: 101 y 104			

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico **"00063-TRIECA-IP-2016.pdf"**, no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que el mismo, no se encontraba dentro del

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02802/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 28 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Acreditación de Personalidad. Como se advierte del escrito de interposición del recurso de revisión en estudio, éste fue presentado a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] supuestamente representada por [REDACTED] [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a información pública número 00063/TRIECA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en su escrito de interposición de recurso de revisión, ya que no acredita dicha representación, en virtud de que no se tiene certeza respecto de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y, en particular, del **SUJETO**

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, este Órgano Garante considera que es subsanable el hecho de que EL RECURRENTE no señale el nombre, ya que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar el artículo 4 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

De la interpretación del citado precepto legal, se advierte que es el derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa que los particulares el cual podrá ejercerse sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A mayor abundamiento, debe decirse que en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los Sujetos Obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

CUARTO. Oportunidad y Procedibilidad El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento EL **RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el seis de septiembre de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete al veintiocho de septiembre del presente año; sin contemplar en dicho cómputo los días diez, once, dieciséis, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como el día dieciséis de septiembre del presente año considerado día inhábil y por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Por otra parte, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con base en lo anterior y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto determina de que la presente resolución tiene como objetivo analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se señala:

"SE SOLICITAN LAS CONCILIACIONES EN VERSIONES PÚBLICAS ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO QUE SE HAN LLEVADO A CABO DURANTE ESTE AÑO DE ENERO A AGOSTO DEL 2016."

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que tiene Archivado un convenio de conciliación por desistimiento el cual corresponde al SAE/0140/2014.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ello, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando en general que la información que se recibe es incompleta, además de estar testada y no aparece un acuerdo de clasificación, asimismo refiere que el Tribunal Sala Ecatepec entrega solamente una conciliación y que al revisar el Boletín Laboral se tiene que se han llevado más conciliaciones.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, entrega al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado al **RECURRENTE** que adjuntaba la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Antes de comenzar, es toral señalar que **EL RECURRENTE** refirió en su solicitud de información que requería las conciliaciones en versiones públicas entre los servidores públicos y el Ayuntamiento de Valle de Chalco, en este sentido, es de precisar que lo que en sí solicitaba **EL RECURRENTE** eran los "convenios" celebrados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad y sus servidores públicos" por el periodo señalado, por lo que con fundamento

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, de manera incompleta.

Lo anterior, es así, toda vez de que **EL RECURRENTE** solicitó de manera expresa las conciliaciones de enero a agosto de 2016; sin embargo, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto manifestó que adjuntaba la información solicitada, también lo es que únicamente remite un convenio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, testado, y sin acuerdo del Comité de Transparencia.

Aunado a que, este Órgano Garante toma en consideración las manifestaciones del **RECURRENTE** contenidas en el **SAIMEX**, al momento de interponer el recurso de revisión materia del presente estudio, respecto a que: *"...el Tribunal Sala Ecatepec entrega solamente una conciliación, al revisar el boletín laboral se tiene que el 06/07/2016 se llevaron mas conciliaciones...."* (Sic)

Por lo que, si bien es cierto, este Órgano Garante no puede dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes, dado que se aleja de sus atribuciones, tal y como lo sostiene el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

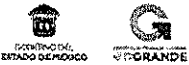
Sin embargo, en irrestricto apego al *principio pro persona* y de máxima publicidad esta Autoridad privilegió el derecho humano de acceso a la información pública del RECURRENTE y procedió al análisis de la solicitud de información y de todas las constancias que integran el expediente electrónico.

Obteniendo, que de la información enviada por EL RECURRENTE así como por la remitida por EL SUJETO OBLIGADO en su informe justificado, existen elementos susceptibles de estudio en el presente considerando.

De forma que, en un primer momento EL SUJETO OBLIGADO indicó que tenía Archivado un convenio de conciliación por desistimiento relativo al expediente [REDACTED] sin embargo, del link referido por EL RECURRENTE, entre otras cosas, se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

← C tecaedomex.gob.mx/index/7940 2 ☆

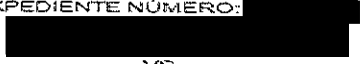
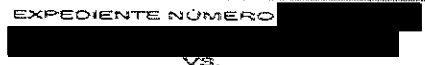


Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México
 Gente que trabaja y logra en grande



Inicio Acerca del Tribunal Boletín laboral Audiencias Resolución de litigios Información de interés Trámites

Inicio / Boletín Sala Auxiliar Ecatepec

EXPEDIENTE  VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.	SE NOTIFICA A LAS PARTES, ACUERDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.
EXPEDIENTE NÚMERO:  VS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.	SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE VEINTINUEVE DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; DONDE SE ACUERDA SOBRE LOS CONVENIOS DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.
EXPEDIENTE NÚMERO:  VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.	SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; ACUERDA SOBRE EL CONVENIO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.
EXPEDIENTE NÚMERO:  VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. EXPEDIENTE NÚMERO:  VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.	SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; ACUERDA SOBRE EL CONVENIO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.
EXPEDIENTE NÚMERO  VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.	SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; ACUERDA SOBRE EL CONVENIO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En suma se concluye, que existen en posesión del **SUJETO OBLIGADO** más convenios celebrados por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus servidores públicos, a los originalmente manifestados.

Hecho que se robustece con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, con el cual se abona a la presunción de que si existen más convenios en su posesión por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus servidores públicos, esto es así, porque **EL SUJETO OBLIGADO** remite diferentes acuerdos mediante los cuales le da vista a la parte actora a efecto de que manifieste su consentimiento para proporcionar los datos contenidos en los expedientes de referencia.

Cabe señalar, que los citados acuerdos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** coinciden en su mayoría con los manifestados por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad así como con el link mencionado por el mismo, en donde se contiene el Boletín de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, como se muestra con las siguientes imágenes a manera de ejemplo: -----

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EXPEDIENTE LABORAL: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. -----

V I S T O: El estado que guardan los autos así como el requerimiento hecho por SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), atento a su contenido se PROVEE: - -

II.- En atención a la información requerida por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se hace del conocimiento a las partes que la información que tiene esta Sala bajo su resguardo es pública, con las salvedades expresamente establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin que ello implique perjuicio alguno al derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en términos del numeral 8, en concordancia con el precepto 3º de la propia legislación y de conformidad por lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 20 de la Ley de Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares se da vista a la **PARTE ACTORA** en el presente juicio para que manifieste en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo para que manifiesten si es su deseo que los datos contenidos en el presente expediente sean proporcionados a la autoridad que lo requiere, con el apercibimiento a los actores que para el caso de no hacer manifestación alguna en el término confiado para tal efecto se entenderá que no es su deseo que se proporcione dicha información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 20 de la Ley de Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares y en relación a lo dispuesto por los artículos 3 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios último párrafo que a continuación se reproduce: "... Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones de las audiencias celebradas; para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y a la Ley de Protección de datos personales..."

NOTIFÍQUESE.- PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LA DEMANDADA personalmente surtiéndole sus efectos de carácter personal por medio del **BOLETÍN LABORAL** de esta H. Sala.- Así lo acordó y firmó la H. Sala Auxiliar de Ecatepec del tribunal estatal de Conciliación y arbitraje, la C. Secretaria Auxiliar de esta H. Sala Lic. Heidi Josefina Huerta Cano, en presencia de la C. Secretaria de Acuerdos de Esta H. Sala Lic. Verónica Isabel López Garcés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 213 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.- **DÓY FE.-** LIC. HJHC/VILG

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED] [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.	SE NOTIFICA A LAS PARTES PROVEÍDO DE VEINTINUEVE DE CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS; DONDE SE ACUERDA SOBRE LOS CONVENIOS DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE ESTE AÑO.
--	---

Bajo ese supuesto, la manifestación del **SUJETO OBLIGADO** respecto a que solo tiene un convenio de conciliación, queda desvirtuada, con su propio informe justificado, y en ese sentido y de acuerdo a las reglas de la valoración de la prueba, en términos de artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (Ley supletoria a la Ley de Transparencia), hace prueba plena para demostrar la existencia de información a la referida por EL **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para éste Instituto que en sus motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** hace mención del expediente [REDACTED] en el sentido de que se llevó una conciliación; sin embargo del análisis del citado Boletín Laboral, se advierte que existe una publicación en el que se notifica un acuerdo de fecha cinco de julio de 2016; no obstante no se tiene la certeza jurídica que se refiera a un acuerdo relativo a algún convenio.

Atendiendo a estas consideraciones, éste Órgano Garante no puede tomar por válido el argumento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a que *la información enviada al recurrente, es con*

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la que contaba; pues es de enfatizar que de las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO omitió turnar la solicitud de información a las demás áreas competentes que debieran tenerla de acuerdo a sus funciones, esto con el objeto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal y como lo indica el artículo 162 de la Ley en la Materia, que a continuación se cita:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En el caso en particular, el procedimiento referido no se llevó a cabo, enfatizando que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como se demuestra con las siguientes impresiones de pantalla:


Infoem


SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

 Inicio

 Cerrar Sesión

Detalle del seguimiento de solicitudes

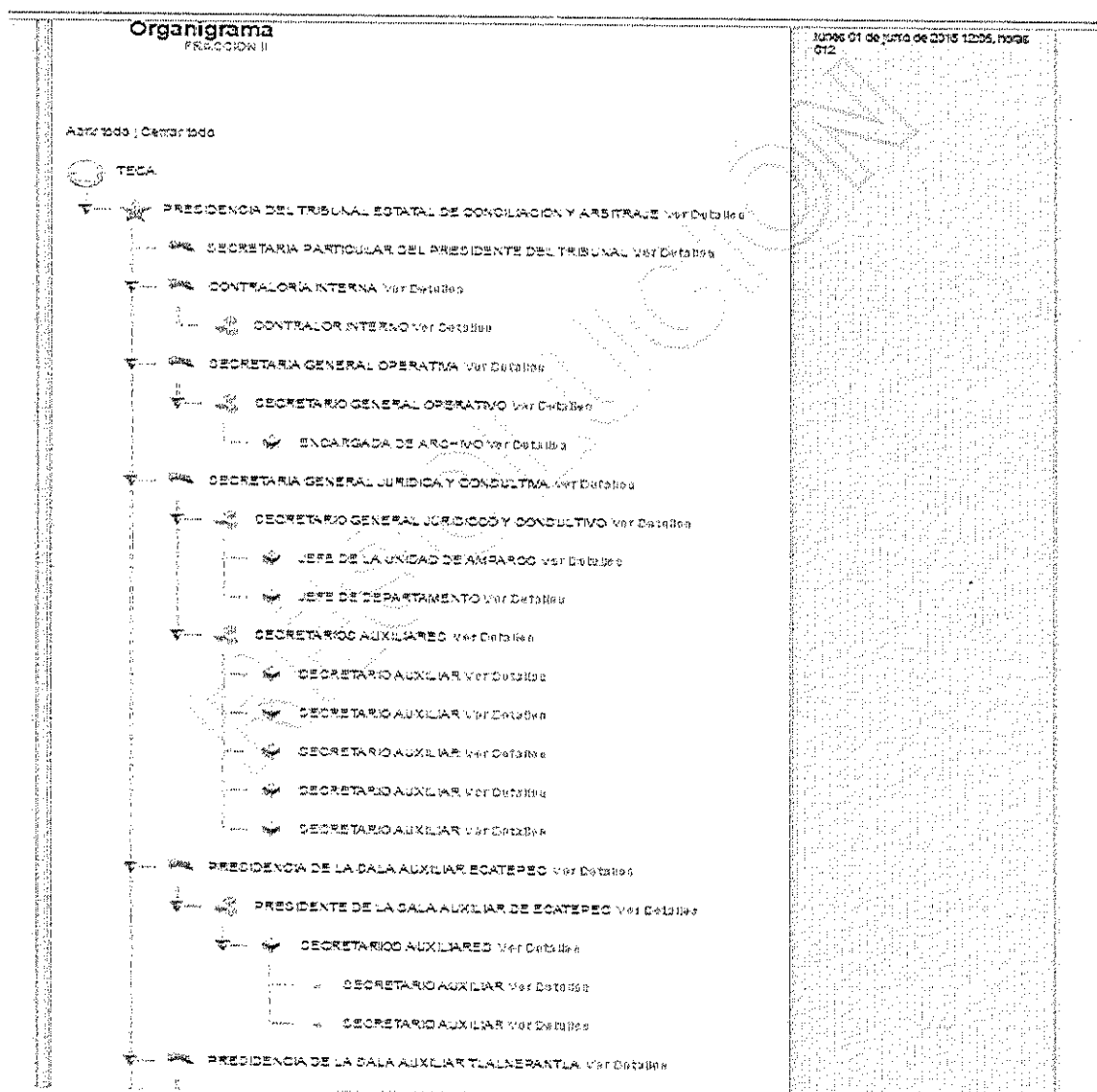
Folio de la solicitud: 00063/TRIECA/IP/2016

No.	Evento	Fecha y Hora	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	31/08/2016 21:08:33		Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/09/2016 16:16:09	ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/09/2016 15:45:54		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/09/2016 15:45:54		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	15/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	15/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	28/09/2016 18:47:45	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información solicitada por **EL RECURRENTE** en cualquiera de sus áreas que refiere su organigrama el cual se inserta a continuación:



Bajo tales argumentos, este Órgano Garante considera de manera enunciativa mas no limitativa, que las áreas que pudieran contar con la información requerida lo es el Secretario

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Auxiliar de la Sala, en virtud de que con fundamento en el numeral 22 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se presume pudiera poseer la misma en razón de que tiene la facultad y obligación de dictar, revisar y firmar las actas, los acuerdos y resoluciones que emita la Sala.

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información, es decir a la correspondiente a los convenios celebrados de 1 de enero al 31 de agosto de 2016, por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los Número de Cuenta Bancarios.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."(Sic)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información número 00063/TRIECA/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, vía **SAIMEX** de la siguiente información:

*“a) El Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública de los documentos remitidos en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.*

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) Los convenios de conciliación faltantes suscritos por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del 1 de enero al 31 de agosto de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)